RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 025 -2025-GORE-ICA/GR

Ica, 03 FEB 2025

VISTO:

El Informe N° 01-2024-GORE-ICA-CS, del Comité de Selección e Informe Legal N° 034 -2025-GORE.ICA-GRAJ y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución relacionados con la Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 006-2024-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, denominado: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N°05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE – PROVINCIA DE PISCO – DEPARTAMENTO DE ICA" y ;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los gobiernos Regionales, y modificatorias establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú establece: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el 17 de octubre de 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la CP N° 06-2024-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, denominada: ***"Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el sector grupo N°05 distrito de San clemente – Provincia de Pisco – Departamento de Ica";***

Que, mediante Informe N°01-2024-GORE-ICA-CS de fecha 24 de enero del 2025 el Presidente Titular – Comité de Selección, solicita se declare la nulidad por la Causal que contravienen normas legales del procedimiento de selección del **Concurso Público N°006-2024-CS-GORE.ICA – 1RA CONVOCATORIA** correspondiente a la *CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE EJECUCION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N°05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE – PROVINCIA DE PISCO – DEPARTAMENTO DE ICA"* debiéndose retrotraer hasta la etapa de Integración de bases, en razón que, el área usuaria acogió la observación del participante CAMPOS VALENCIA DANTE VLADIMIR, respecto que la conformación de consorciados se amplié a un numero de 03 para una mayor concurrencia de postores, situación que conllevaba a modificar las condiciones

respecto a los porcentajes mínimos de participación de cada consorciado y del que acredite mayor experiencia, sin embargo, éstas se han mantenido, conllevando a requerir condiciones de imposible cumplimiento;

Que, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante el Reglamento, dispone que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia. Asimismo, el inciso 29.3 del Reglamento establece que, en la definición del requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos;

Que, el numeral 47.3 del art 43 del Reglamento precisa: *"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado";*

Que, mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 013-2019-OSCE/PRE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 210-2022-OSCE/PRE, se aprueba las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, en el cual respecto a las condiciones de consorcio precisa lo siguiente:

> *d) **Condiciones de los consorcios***
>
> *De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:*
>
> *1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*
>
> *2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*
>
> *3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].*

Ahora bien, de la revisión de los Términos de Referencia, sección 23.

Condiciones del consorcio, en la página 27 de las bases integradas, se advierte que el área usuaria ha precisado que **"El número máximo de consorciados es de 03 consorciados" y "El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de treinta por ciento"**, a la vez, en la tercera condición se solicita **"El porcentaje mínimo de participación en la ejecución de contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de cincuenta por ciento (50%)"**, sin embargo; aplicando los porcentajes requeridos se puede determinar que, la suma de los mismos excede el cien por ciento (100%), situación que denota incongruencia en el requerimiento respecto a las condiciones de consorcio;

Que, es importante indicar que el régimen de contratación pública se rige por diversos principios, los mismos que tienen como finalidad garantizar el adecuado marco en el que se equilibre el requerimiento del área usuaria, el óptimo uso de los recursos públicos y el derecho de las personas naturales y jurídicas a participar como proveedores del Estado, acorde con la consecución de los fines del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. Así tenemos el ***Principio de Transparencia*** consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley *el cual dispone que* ***las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad,*** en tal sentido, contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases. En ese contexto se verifica que el Requerimiento del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado los principios de transparencia y libre concurrencia previstos en el artículo 2 de la Ley, generándose con ello la nulidad del presente procedimiento de selección y retrotrayéndose hasta la etapa de Convocatoria;

Por lo señalado, se tiene que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, precisa que se debe expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Como se puede evidenciar, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales mencionadas líneas arriba y dispone que el Titular de la Entidad, en la

resolución que expida para declarar la nulidad, debe precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y su Reglamento; a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y los documentos de Gestión del Gobierno Regional de Ica;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA · ING. ABEL JUAN OSORIO ARGOMEDO · GERENTE GENERAL

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL DE ICA · ABOG. JUAN JOSE SOTO LOZA · GERENTE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

ARTICULO PRIMERO: Declarar Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 06-2024-CS-GORE.ICA-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE -PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA", por la Causal que Contravienen las Normas Legales descrita en el numeral 44.2° del art 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer hasta la etapa de Integración de Bases.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de realizar el deslinde administrativo que hubiera lugar, en aplicación del numeral 44.3 del art 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, Gerencia Regional de infraestructura, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, miembros del comité de selección del presente procedimiento de selección y demás instancias administrativas conforme a Ley, disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL